

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ibercaja Banco, S.A.U.

Demandada: José Cortés González

Fallo

La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que:

- sus artículos 3, apartado 1, y 4, apartado 1, no permiten que el Derecho de un Estado miembro restrinja la facultad de apreciación del juez nacional en lo que se refiere a la constatación del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato de préstamo hipotecario celebrado entre un consumidor y un profesional, y
- sus artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, exigen que el Derecho nacional no impida que el juez deje sin aplicación tal cláusula en caso de que aprecie que es «abusiva», en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la citada Directiva.

⁽¹⁾ DO C 48 de 8.2.2016.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel Bacău (Rumanía) el 27 de julio de 2015 — Ovidiu Rîpanu/Compania Națională «Loteria Română» S.A.

(Asunto C-407/15)

(2016/C 200/07)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Curtea de Apel Bacău

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Ovidiu Rîpanu

Demandada: Compania Națională Loteria Română S.A.

Mediante auto de 18 de febrero de 2016, el Tribunal de Justicia (Sala Décima) se ha declarado manifiestamente incompetente para responder a la cuestión planteada.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale civile e penale di Cagliari (Italia) el 29 de febrero de 2016 — Salumificio Murru SpA/Autotrasporti di Marongiu Remigio

(Asunto C-121/16)

(2016/C 200/08)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale civile e penale di Cagliari

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Salumificio Murru SpA

Recurrida: Autotrasporti di Marongiu Remigio

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 101 TFUE, en relación con el artículo 4 TUE, apartado 3, en el sentido de que se opone a una norma nacional, como el artículo 83 bis, apartado 10, del Decreto-ley n.º 112/2008, en la medida en que establece que el precio de los servicios de transporte de mercancías por carretera por cuenta ajena no puede ser inferior a los costes mínimos de explotación fijados por el Ministerio de Infraestructuras y Transportes y no permite que sean las partes contractuales quienes lo determinen libremente?
- 2) Teniendo en cuenta la condición de autoridad pública del Ministerio de Infraestructuras y Transportes, ¿puede restringir la legislación nacional las normas de competencia del mercado interior con el objetivo de proteger la seguridad vial?

Petición de decisión prejudicial presentada por la Audiencia Provincial de Burgos (España) el 7 de marzo de 2016 – Juan Moreno Marín, María Almudena Benavente Cardaba y Rodrigo Moreno Benavente/Abadía Retuerta, S.A.

(Asunto C-139/16)

(2016/C 200/09)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Audiencia Provincial sección nº 3 de Burgos

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Juan Moreno Marín, María Almudena Benavente Cardaba y Rodrigo Moreno Benavente

Otra parte: Abadía Retuerta, S.A.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Puede incluirse entre las prohibiciones del artículo 3.1 letra c) de la Directiva 2008/95 ⁽¹⁾ la utilización de un signo que haga referencia a la característica de un producto o servicio consistente en poder encontrarlo en abundancia en un mismo lugar con un alto grado de valor y calidad?
- 2) ¿Puede considerarse que un signo de estas características es un signo de procedencia geográfica en la medida en que la concentración del producto o servicio siempre se dará en un espacio físico determinado?

⁽¹⁾ Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas
DO 2008, L 299, p. 25
